

PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, *La legge canonica nella vita della Chiesa. Indagine e prospettive nel segno del recente magistero pontificio. Atti del Convegno di studio tenutosi nel XXV anniversario della promulgazione del Codice di Diritto canonico, Aula del Sinodo in Vaticano 24-25 gennaio 2008*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2008, 192 pp.

El vigésimoquinto aniversario de la promulgación del Código de Derecho canónico se celebró con mucha solemnidad en el Vaticano. El convenio del que se recogen las Actas en el presente volumen ha permitido sacar el máximo fruto posible de la experiencia de la nueva codificación latina. Al organizar esta celebración, el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos se proponía conseguir una amplia valoración del desarrollo normativo promovido por el *Codex iuris canonici* en los diversos niveles de la vida de la Iglesia –universal, regional y diocesana– con el fin de resaltar la operatividad del conjunto de normas del ordenamiento jurídico de la Iglesia latina. Para lograr ese objetivo, se pensó en pedir a los Presidentes de varios dicasterios de la Curia romana que expusieran su experiencia, abriendo horizontes a posibles mejoras de la normativa vigente.

En su discurso de apertura, el Legislador supremo recordó que el *ius ecclesiae* no es sólo un conjunto de normas, «sino en primer lugar la declaración autorizada, por el Legislador eclesial, de los deberes y derechos, que se fundamentan en los sacramentos y por tanto han nacido de la institución de Cristo mismo». Al mismo tiempo, el derecho canónico es *lex libertatis*, ley que nos libera para adherirnos a Jesús. Por ello, hace falta presentar «el nexo concreto que ella tiene con la vida de la Iglesia, para tutela de los intereses delicados de las cosas de Dios, y la protección de los derechos de los más débiles».

En la relación introductoria, mons. Coccopalmerio subraya el deseo del Ponti-

ficio Consejo que preside de detenerse en el derecho entendido en el sentido de ley canónica, considerada no de un modo abstracto sino en la vida de la Iglesia, con el objetivo de ofrecer «un impulso a la ley de la Iglesia» y ayudar a individualizar «algún que otro ámbito necesitado de intervención normativa», ofreciendo para ello «oportunas soluciones».

El cardenal Bertone se ocupa de *La ley canónica y el gobierno pastoral de la Iglesia: el papel específico del Pontificio Consejo para los textos legislativos* (pp. 31-43). Señala el purpurado que con el paso de los años, la función principal del Pontificio Consejo ha dejado de ser la interpretación de los textos legislativos, para pasar a ofrecer una valiosa colaboración al Romano Pontífice en su actividad legislativa, función que no aparece formalmente en la *Pastor Bonus*. En cuanto a la interpretación de las leyes, puede tratarse de una interpretación auténtica *per modum legis*, conforme a la actividad tradicional del dicasterio, o bien una interpretación a través de «Declaraciones» o «Notas explicativas» publicadas por iniciativa del dicasterio principalmente en la revista *Communications*, intervenciones que sin duda alguna forman parte de la *praxis curiae* del can. 19.

El cardenal Herranz presentó *El Código de Derecho Canónico y el siguiente desarrollo normativo* (pp. 45-59). Describiendo a grandes rasgos tanto la constitución del *Codex Iuris Canonici* como las normas que le han seguido, expresión de una solicitud por específicas necesidades pastorales, y la tutela de los sacramentos y de los relativos

derechos de los fieles, el orador expresa su convicción de que el Código, si ha puesto al día la legislación de la Iglesia, también ha abierto un surco más hondo y fecundo en servicio de la justicia.

La primera relación, a cargo del cardenal Dias, era acerca de la *Aceptación y operatividad del derecho canónico en los territorios de misión. Confrontación cultural y límites técnicos* (pp. 63-82). Es el peculiar nexo de comunión entre Iglesia universal e Iglesias particulares que permite entender correctamente su relación así como la relación entre derecho canónico universal y particular. En el ámbito misionero, el derecho eclesial se caracteriza por su ductilidad y flexibilidad, manifestadas no sólo por la equidad sino sobre todo por las normas del derecho particular, y la costumbre *contra legem* en especial. El sistema de las facultades especiales y de las reservas ha sufrido un cambio notable con el Código, lo que no impide que sigan existiendo dificultades en cuanto a la estructuras judiciales y la administración de la justicia. Deteniéndose ahora en la subsidiariedad y la «justa autonomía», el ponente analiza el funcionamiento del Sínodo de obispos y de las Conferencias episcopales, haciendo hincapié en la necesidad de una «justa autonomía» de la Iglesia particular a través de la acción de gobierno de los obispos locales. La evangelización ha de salvaguardar antes que nada el significado cultural de la Encarnación y saber identificar los contenidos culturales en relación con la evangelización. El Código contiene numerosas normas que abogan a favor de normas de derecho particular.

A continuación, el cardenal Re habla de *Ley universal y producción normativa a nivel de Iglesia particular, de Conferencias episcopales y de Concilios particulares* (pp. 83-101). No ha de olvidarse que, al legislar en su Iglesia particular, el obispo actúa en cuanto miembro del Colegio de los obispos y en comunión jerárquica con la Cabeza del

Colegio y el mismo Colegio. Pero no se puede entender esta relación en base a categorías políticas y sociológicas de centralización y descentralización. De entre las propuestas enunciadas por el cardenal, destaquemos una llamada a que el sínodo diocesano recupere la capacidad legislativa que le es propia, so pena de quedarse en un hecho festivo, por cierto, pero «sin eficaz incidencia en el camino pastoral de la Iglesia particular». Importantes aparecen los Concilios particulares tanto para una pastoral común como para buscar nuevas vías pastorales y, sobre todo, afrontar *viribus unitis* los grandes desafíos del tiempo presente. Después de presentar una síntesis de la legislación complementaria al Código emanada de las Conferencias episcopales, urge a las que todavía no han tomado las oportunas disposiciones a que lo hagan sin demorarse. Estudia luego el contenido del motu proprio *Apostolos suos* y la Carta de la Congregación de Obispos del 13 de mayo de 1999 acerca de la revisión de los estatutos de las Conferencias episcopales. De entre las sugerencias de prospectiva, el cardenal señala un desarrollo de la colaboración entre fieles laicos y ministros en la Iglesia, y del derecho de asociación de los fieles; la toma en consideración de la evolución sufrida en la sociedad civil, como se evidencia en la legislación de la Comunidad europea, puede pedir una puesta al día de algunas normas complementarias ya promulgadas, y de «privacy».

La tercera relación, a cargo del cardenal Cordes, discurre sobre *Espontaneidad de la Caridad: exigencias y límites de las estructuras normativas* (pp. 103-112). Partiendo del testimonio de Cristo dado por las primitivas comunidades cristianas y del papel del obispo en cuanto «padre de los pobres», el ponente lamenta que los documentos del Vaticano II no den una descripción orgánica de los cometidos del obispo en la pastoral de la caridad. La primera encíclica de Benedicto XVI, *Deus caritas est*, así como el

Directorio *Apostolorum successores*, del 22 de febrero de 2004, permiten abrir algunas perspectivas jurídicas: sería «conveniente» expresar con más claridad que el obispo, principio de unidad en su diócesis, tiene un deber de supervisión de las iniciativas de los fieles y de los organismos católicos en el campo caritativo, si bien respetando su necesaria autonomía. Sería «prudente» asegurar que los estatutos civiles de las iniciativas católicas permitán a la autoridad eclesiástica competente que pueda averiguar que la denominación responde a las actividades efectivamente llevadas a cabo. Sería «útil» llegar a estimular las donaciones económicas para finalidades caritativas. Sería «oportuno» regular la responsabilidad del obispo en cuanto a las iniciativas que beneficien a otras diócesis además de a la suya, pudiendo el Pontificio Consejo «*Cor unum*» aportar una ayuda significativa, como ya lo ha hecho con la *Caritas Internationalis*.

El cardenal Grochowski describe el estadio de *La enseñanza del Derecho Canónico después de la promulgación del Código de 1983* (pp. 113-132), partiendo de la situación creada por el Código piobenedictino, acusado de «juridicismo», y las ulteriores dificultades. Hoy en día, el Derecho canónico en vez de un rechazo suscita interés. Es necesario un empeño para que la formación de canonistas esté más en consonancia con las verdaderas necesidades del Cuerpo Místico de Cristo. Finalmente, en los últimos años, la Congregación para la Enseñanza católica ha centrado prevalentemente su atención en las Facultades e Institutos de Derecho Canónico, y ahora es el momento de prestar atención a la enseñanza del Derecho Canónico en los seminarios.

*Vida consagrada y estructura normativa. Experiencia y perspectivas de la relación entre norma general y estatutos propios* (pp. 133-146) es el siguiente tema tratado. El cardenal Rodé destaca la competencia y la potes-

tad de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica en cuanto a la relación entre norma general y estatutos propios, potestad que es suprema, ordinaria y vicaria, y se estructura en legislativa, ejecutiva-administrativa y procesal-jurisdiccional. El derecho propio no puede sancionar disposiciones que vayan en contra del derecho común, a no ser que la Santa Sede haya querido reconocer o conceder un privilegio o una peculiar dispensa. El can. 587 acerca del código fundamental o constituciones define varios elementos a tener en cuenta. Pero el CIC establece ulteriores determinaciones que habrán de integrarse también en las constituciones. Además, fiel al principio de subsidiariedad, el Código remite los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica a sus estatutos propios en numerosos puntos. Lo que no obvia a que, en la realidad, se encuentren hoy en día códigos fundamentales cuya redacción tiene más que ver con un libro de lectura espiritual que con una norma jurídica... Comentando la aplicación del can. 605, el autor subraya la peculiar importancia de los estatutos propios, en los que deben figurar la profesión de los consejos evangélicos, asumidos mediante vínculos sagrados, una cierta estabilidad de vida, una dedicación, a título nuevo y especial, al honor de Dios, a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo, el elemento de vida fraterna, los superiores internos y de modo más genérico la autonomía de vida, en especial de gobierno. Cabe distinguir la aprobación *uti singulae*, de la aprobación de una nueva tipología de vida consagrada en la que se colocan diversos institutos. Dos dificultades han surgido: la interpretación del can. 127 por el Pontificio Consejo para los Textos legislativos y el derecho de voto de los superiores, y la normativa en materia de «institutos mixtos».

La última intervención es del cardenal Erdö, con relación a *Rigidez y elasticidad de*

*las estructuras normativas en el diálogo ecuménico (Elementos institucionales en el CIC abiertos a un diálogo ecuménico)* (pp. 147-178). Se detiene primero en un largo recorrido histórico acerca de la legitimación de las normas canónicas, destacando el papel de los criterios teológicos en la aplicación del derecho canónico codificado y la flexibilidad del ordenamiento canónico, y las formas institucionales de dicha flexibilidad. Examina a continuación los puntos de contacto con el derecho canónico ortodoxo, destacando el principio de la economía y el principio eclesiológico del *sobornost*, y subrayando que el nombramiento de obispos, el cambio de circunscripciones eclesiales o de las Iglesias particulares obedece a reglas distintas según se trate de la Iglesia latina o de una Iglesia católica oriental patriarcal, diversamente también si ésta última es metropolitana o no, o también si una Iglesia *sui iuris* tiene un solo obispo con autoridad propia. Dicha diversidad podría encontrar su sitio en una «Ley Fundamental de la Iglesia» entendida como un «breve instrumento que sólo indique las principales modalidades del ejercicio del

primado de jurisdicción y de las estructuras de comunión con referencia a las Iglesias de diversas condiciones jurídicas, y eso siempre en plena comunión con la Iglesia de Roma». Se detiene por último en algunas cuestiones: a) la posibilidad del reconocimiento del ejercicio de la potestad de gobierno en las Iglesias ortodoxas, en base al can. 1127 § 1 CIC; el valor y el significado práctico del principio territorial respecto de las Iglesias particulares. Concluye afirmando la convicción de que la Iglesia católica puede reconocer muchas relaciones jurídico-canónicas internas de las Iglesias ortodoxas.

Cierra el volumen un índice de autores y un índice de cánones citados.

Se puede añadir que las modificaciones que se han introducido a finales de 2009 en algunos cánones del Código son sin duda un primer fruto de este Congreso. Es de esperar que esta dinámica no se detenga, sino que vaya proponiendo los necesarios ajustes para que la ley tutele cada vez más los derechos de los fieles y asegure a estos la *salus animarum*.

Dominique LE TOURNEAU

---

Carl SCHMITT, *Teología política*, Trotta, Madrid 2009, 180 pp.

Carl Schmitt es un personaje que suele suscitar polémica para quien tenga un mínimo conocimiento de su pensamiento. Algunos le pueden considerar un autor lúcido y genial, valiente y comprometido con sus ideas; y otros, en cambio, pueden pensar de él que sus ideas son equivocadas y peligrosas, y no le perdonarán, por ejemplo, que diese su apoyo a Hitler y al régimen nazi, comprometiéndose con el nacional-socialismo en 1933.

No es mi intención entrar ahora en esta polémica, que nos podría llevar demasia-

do lejos. Mi objetivo es más modesto; pretendo limitarse a dar noticia en estas páginas de *Ius Canonicum* de la aparición de esta obra, para que los interesados en la obra de Schmitt y en la problemática que presenta puedan acceder a ella en la lengua de Cervantes.

Nacido en 1888 en Plettemberg (Westfalia), se trata de una figura polifacética, aunque fue sobre todo un jurista y un pensador político. Cursó estudios de Derecho en Berlín, Munich y Estrasburgo, doctorándose en 1910. Empezó a destacar ya